



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 277 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 SEP 2017

VISTO: El Informe N° 640-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con Reg. Doc. N° 490060 y Reg. Exp. N° 368276, el Memorándum N° 171-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA], la Opinión Legal N° 121-2017/GOB.REG.HVCA/ORA]-vcr, el Memorándum N° 529-2017/GOB.REG.HVCA-GGR-ORA, el Informe Técnico Legal N° 05-2017/GOB.REG.HVCA/PJCH, el Informe Técnico N° 01-2017/GOB.REG.HVCA/CS, el Oficio N° 405-2017-OSCE/DGR/SIRC-LGG y demás documentación adjunta en veinte (20) folios útiles más un (01) archivador; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

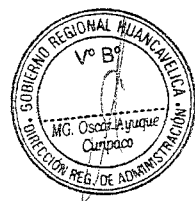
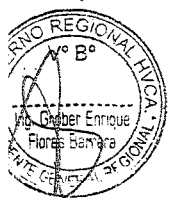
Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 305-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 14 de junio del 2017, se designa al Comité de Selección para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Carretera Cruce Salcahuasi – San Antonio – Puente Quichiacc – Cruce Huachocolpa- Surcubamba – Abra Vista Alegre – Tintay Punco Ruta HV 101, Tayacaja - Huancavelica”;

Que, con fecha 14 de junio de 2017 se convoca el procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 004-2017/GOB.REG.HVCA/CS Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento de la Carretera Cruce Salcahuasi – San Antonio – Puente Quichiacc – Cruce Huachocolpa- Surcubamba – Abra Vista Alegre – Tintay Punco Ruta HV 101, Tayacaja - Huancavelica”, con un valor referencial de S/ 35,638,265.62 (Treinta y cinco millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y cinco con 62/100 Soles), procedimiento de selección desarrollado bajo los alcances de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, con fecha 15 al 28 de junio del 2017 se formularon las consultas y observaciones a las bases del procedimiento de selección, las mismas que fueron absueltas por el Comité de Selección el 17 de julio del 2017 mediante Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones; sin embargo, a petición del participante CORPORACIÓN MAYO SAC se procedió a la elevación al OSCE de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones a las bases para su pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 405-2017-OSCE/DGR/SIRC-LGG de fecha 03 de agosto de 2017, la Directora de Gestión de Riesgos (e) del OSCE, remite el Informe IVN N° 045-2017/DGC-SIRC emitido por la Sub Directora (e) de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del OSCE, en el que con los fundamentos que expone concluye, en lo siguiente: “3.1 Las bases de la convocatoria del procedimiento de selección no han contemplado los requisitos de precalificación de manera precisa y objetiva, en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 57° del Reglamento, por lo que se ha incurrido en un vicio de nulidad que afecta la validez del procedimiento de selección. 3.2 Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del proceso conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa formulación de las Bases, a fin de que dicho acto y de los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, deberá efectuarse el respectivo deslinde de responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley e impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección. 3.3 Corresponde poner en conocimiento del Sistema Nacional de Control el presente informe.”;

Que, en atención al Oficio N° 405-2017-OSCE/DGR/SIRC-LGG, mediante Informe





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 277 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 SEP 2017

Técnico N° 01-2017/GOB.REG.HVCA/CS, de fecha de recepción 15 de agosto del 2017, el Ing. Antonio Taype Choque, en su condición de Presidente del Comité de Selección, conforme a los argumentos que expone manifiesta que correspondería declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2017/GOB.REG.HVCA/CS Primera Convocatoria, por la causal de contravención a las normas legales, específicamente el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; además, correspondería retrotraer a la etapa de convocatoria, el presente procedimiento de selección, para la reformulación de los términos de referencia, y por consiguiente la subsanación del vicio encontrado;

Que, por su parte la Oficina Regional de Administración, presenta el Informe Técnico Legal N° 05-2017/GOB.REG.HVCA/PJCH de fecha de recepción 28 de agosto del 2017, emitido por el Abog. Percy Julio Castro Huamán, quien conforme al análisis del caso recomienda declarar la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública PRECAL N° 004-2017/GOB.REG.HVCA/CS-1, consecuentemente se disponga retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de la Convocatoria donde se ha generado el vicio, a efectos que la misma vuelva al área usuaria y pueda reformular su requerimiento, conforme al artículo 57° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

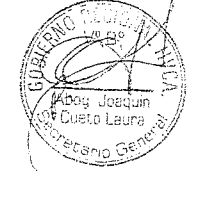
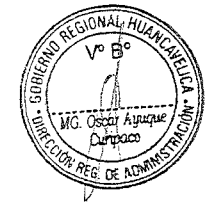
Que, al respecto, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal N° 121-2017/GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc de fecha 01 de setiembre del 2017, emitido por el Abog. Víctor Christian Ríos Canchanya, según el análisis legal efectuado, señala que de los autos remitidos el participante CORPORACIÓN MAYO SAC, presentó su solicitud de elevación del pliego de absolución de consultas y observaciones al OSCE para su pronunciamiento correspondiente;

Que, de la revisión a las Bases, señala que la Entidad ha establecido los siguientes requisitos de precalificación: "Aspecto Legal (Elegibilidad), Aspecto Contractual (Segmentación del mercado), Aspecto Financiero (Capacidad Financiera), Aspecto Operativo (Proceso Constructivo); no obstante, no estableció de manera precisa y objetiva los aspectos relacionados a los mencionados requisitos, siendo que, ante la imprecisión de los mencionados requisitos, en la etapa de la formulación de consultas y observaciones, se presentaron diversos cuestionamientos sobre su contenido, conforme se detalla en el Informe IVN N° 045-2017/DGC-SIRC;

Que, sobre el particular, se indica en primer lugar que, la etapa de absolución de consultas y/u observaciones no es la oportunidad para introducir nuevas condiciones o exigencias no previstas en las Bases de la convocatoria, toda vez que la finalidad de las observaciones obedece a la identificación de alguna contravención normativa de las disposiciones contenidas en las Bases, siendo que, a través del pliego absolutorio, el Comité de Selección puede adecuar las Bases a fin de otorgarle legalidad a la misma, siendo que en el caso de elevación de los pliegos, dicho aspecto también podría ser realizado por el Organismo Técnico Especializado a efectos de sanear el proceso;

Que, ahora bien, de conformidad con el Artículo 57° del Reglamento, es potestad de la Entidad optar por convocar la licitación pública con precalificación para la ejecución de obras cuando el valor referencial de la contratación es igual o superior a veinte millones de Soles, con la finalidad de preseleccionar a proveedores con calificaciones suficientes para ejecutar el contrato e invitarlos a presentar su oferta. Para ello el Comité de Selección debe determinar si los proveedores que presentaron solicitud de precalificación cumplen los siguientes requisitos: a) Capacidad legal. b) Solvencia económica, que se puede medir con líneas de crédito o el récord crediticio, entre otros. c) Relación de las principales obras ejecutadas. d) Capacidad de gestión, que se refiere a infraestructura estratégica, equipos estratégicos, organización, entre otros;

Que, de esta forma, la etapa de "precalificación" tiene por finalidad preseleccionar a los proveedores con calificaciones suficientes para ejecutar contratos de ejecución de obra convocados por licitación con precalificación, no siendo la finalidad de dicha etapa discriminar determinadas ofertas a fin de seleccionar al mejor proveedor, conforme se aprecia del contenido de las Bases del presente procedimiento de





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 277 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 SEP 2017

selección;

Que, en efecto en el presente caso, se aprecia que los requisitos de precalificación establecidos en las Bases no se ajustan a lo dispuesto en la citada normativa, toda vez que conforme a los previsto en los mencionados requisitos, se busca elegir a la mejor propuesta dejando de lado a otros proveedores, conforme a los ejemplos que se señalan a continuación:

“ASPECTO LEGAL (ELEGIBILIDAD): El propósito de este criterio es el de dimensionar cualitativamente a los participantes en esta etapa de precalificación para determinar el contratista elegible, es decir el que muestre la mayor ventaja en el desarrollo de aspectos cualitativos de organización empresarial (...)”. (El subrayado es agregado).

“ASPECTO FINANCIERO (CAPACIDAD FINANCIERA): Este criterio consiste en dimensionar cualitativamente a los participantes en esta etapa de precalificación para ubicar al contratista que exprese mejor su fortaleza financiera; la misma que sostenga la mayor ventaja de crecimiento empresarial (...)”. (El subrayado es agregado).

Que, asimismo, se advierte que se han establecido requisitos referidos al postor o al personal de los proveedores sin determinar parámetros objetivos de calificación, resultando más bien subjetivos, conforme se detalla a continuación:

“DIMENSIONAMIENTO CONTRACTUAL: Con ocasión de la presente, el postor presentará un cuadro resumen de experiencia en Excel, anexando los contratos de mayor relevancia de Obras en General en los últimos 3 años.” (El subrayado es agregado).

“STAFF PROFESIONAL RELEVANTE: En la presente etapa, el postor deberá presentar el recorrido profesional por capacitación y especialización en proyectos de inversión tanto público como privada en relación al objeto del proceso.” (El subrayado es agregado).

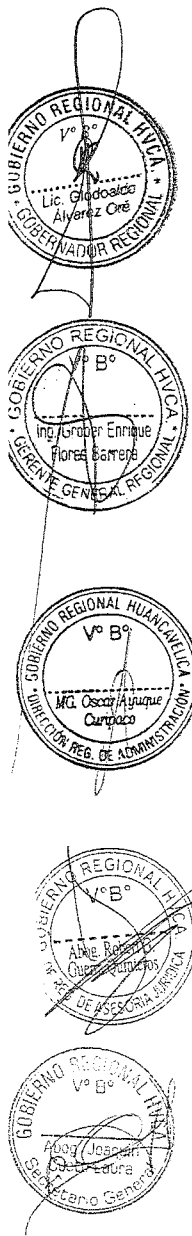
Que, así también, se han establecido requisitos de precalificación que no tiene relación alguna con los requisitos dispuestos en el Artículo 57° del Reglamento, como por ejemplo los referidos a “Incumplimiento contractual”, “Solución de controversias”, entre otros;

Que, de este modo, se aprecia que no se ha establecido los requisitos de precalificación de manera precisa y objetiva en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 57° del Reglamento, incluyéndose, por el contrario, criterios subjetivos que impide que los participantes en el procedimiento de selección formulen adecuadamente sus solicitudes de precalificación, concluyéndose que se ha afectado el derecho de los mismos a formular una oferta seria y acorde a la normativa de contrataciones públicas, afectándose asimismo la transparencia de la contratación, por lo que se ha incurrido en un vicio de nulidad que afecta la validez del procedimiento de selección;

Que, los hechos expuestos se encuentran inmersos en vicios de nulidad, y de acuerdo con CABANELLAS¹, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Ello derivaría del hecho que el ordenamiento jurídico “constituye un todo coherente y armónico que vive de acatamientos y de transgresiones (en esa medida) cuando se transgrede una norma forzosa ese ordenamiento jurídico queda violado porque los individuos no pueden derogar lo establecido en un tal tipo de normas”² (sic);

¹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981. Pág. 587.

² ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Buenos Aires: Driskill S.A., 1982. Tomo XX. Pág. 455.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 277 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

11 SEP 2017

Que, el segundo párrafo del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, en los casos que conozca, de los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, **debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección**. En el caso concreto, los hechos expuestos contravienen expresamente el Artículo 57° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, por lo expuesto, resulta pertinente declarar la Nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 004-2017/GOB.REG.HVCA/CS Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento de la Carretera Cruce Salcahuasi – San Antonio – Puente Quichiacc – Cruce Huachocolpa- Surcubamba – Abra Vista Alegre – Tintay Punco Ruta HV 101, Tayacaja - Huancavelica”, retrotrayéndola a la etapa de Convocatoria, a fin de subsanar los vicios advertidos (reformulación de las Bases), así como establecer las responsabilidades a que hubiera lugar contra quienes hubiesen propiciado dicha situación;

Estando a lo informado y la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR la NULIDAD del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 004-2017/GOB.REG.HVCA/CS Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento de la Carretera Cruce Salcahuasi – San Antonio – Puente Quichiacc – Cruce Huachocolpa- Surcubamba – Abra Vista Alegre – Tintay Punco Ruta HV 101, Tayacaja - Huancavelica”; consecuentemente se **RETROTRAE** el procedimiento de selección a la etapa de Convocatoria, a fin de subsanar los vicios advertidos (reformulación de las Bases).

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, imparta las directrices necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, dando cuenta de lo actuado a este Despacho Presidencial bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JGI/Agave



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Lic. Glodoaldo Alvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL